

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura, 16 de mayo de 2022

Citar este número al responder:
0750-740792021

Señor
DANIEL LIZALDA HURTADO
Tel.3208936380
Buenaventura, Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO de fecha 10 de marzo de 2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Se adjunta copia íntegra del referido acto administrativo, en Cinco (5) páginas útiles a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se le informa que el presente aviso permanecerá colgado en la página de esta Corporación durante Cinco (5) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Revisó: Ancizar Yepes I. Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente 0753-039-002-008-2020



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General y en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto Ley 2811 de 1974; y los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, 073 de 2017 y 009 de 2017; y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en diligencia practicada el día 21 de julio de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Anchicayá, Dagua, Mayorquín y Raposo, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, realizaron, a la altura de la vereda firme bonito, del Distrito de Buenaventura, coordenadas $-3^{\circ} 47' 91.60''$ N – $77^{\circ} 9' 02.40''$ O, el procedimiento de Aprehensión Preventiva de un material forestal consistente en Mil Trecientas Cuarenta Unidades (1.340 U) de individuos de la especie Sande (*Brossimum Utile*), equivalente a un volumen Trescientos Cincuenta y Seis Metros Cúbicos (356 M3), que eran transportados en la motonave SONDA, Tipo remolcador, con matrícula/C: 01-2822-B según el encartado, desde el Municipio del Charco Nariño, Vereda Guayaquil, Río Tapaje, por el señor DANIEL LIZALDA HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11.825.032 y quien al momento de practicarse el operativo y la presente diligencia no portaba el correspondiente salvoconducto Único Nacional. Una vez terminada la diligencia, al encartado le llega vía correo electrónico o WhatsApp el salvoconducto No.CNÑ 12032 de 21 de julio de 2020 con vigencia hasta el 25 de julio de 2020, el cual presenta inconsistencias teniendo en cuenta que la motonave Sonda llevaba dos días de estar fondeada en el lugar y el documento que llega tiene fecha de emisión del mismo día de la diligencia a las 4:00 Pm, siendo en consecuencia extemporáneo, razón por la cual se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091097 de fecha 21 de Julio de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 21 de julio de 2020, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

“INFORME DE VISITA

FECHA Y HORA DE INICIO:

21 Julio de 2020 7:30 am



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, UGC 1083- Anchicayá-Dagua-Mayorquin y Raposo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Daniel Lizalda, identificado con la cedula de ciudadanía -No 11825032 de 55 años de edad residente en el Distrito de Buenaventura, en el barrio Nueva Granada de profesión marinero en esta ocasión ejerciendo la función de capitán de la motonave la SONDA con matrícula o CPU. -No- -01-2822-8. Embarcación de arrastre tipo remolcador.

4. LOCALIZACIÓN:

Vereda Firme Bonito- Municipio de Buenaventura -Departamento del Valle del Cauca con coordenadas -3° 47.91.60"N - 77° 9' 02.40"O.

5. OBJETO:

Realizar decomiso preventivo de especímenes de flora silvestre de la especie *Brossimumm utile* nombre común sande, actividad que se realiza por llamado de la Armada Nacional Colombiana, quienes se comunicaron con el Director Territorial Biólogo Edward Leonardo Sevilla Dueñas, la cual delego un equipo de funcionarios de esta dependencia para realizar dicho acto administrativo en coordinación con los miembros de la Armada Nacional (Guardacostas)

6. DESCRIPCIÓN:

El presente acto administrativo se efectuó con el acompañamiento de la Armada Nacional, en cumplimiento del mandato constitucional y con base a la responsabilidad ambiental que nos asiste como CORPORACION responsable del control y vigilancia de los recursos naturales renovable en el Departamento del Valle del Cauca.

Acto seguido, nos trasladamos al sitio de ubicación referenciado por los señores de Guardacostas ubicado en el sector conocido como firme bonito en la desembocadura del río Anchicayá, donde se procedió al conteo de los especímenes de la flora silvestre terrestre objeto del presente decomiso, producto de ese conteo se pudo observar un número de individuos de 1.340 unidades de la especie sande (*Brossimum utile*) equivalente a un volumen de 536 m³ (quinientos treinta y seis metros cúbicos).

Con relación a la declaración del señor Lizalda manifestó que en el municipio del Charco Nariño solo trabajan tres días a la semana para la expedición de salvoconducto, razón por la cual no fue posible adquirir el respectivo documento que le permitiera viajar legalmente, la procedencia de los especímenes es del municipio del Charco Nariño de la vereda Guayaquil río tapaje.

En el citado operativo participaron por parte de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC – los funcionarios. Gabriel Riascos García e Israel B, Carvajal, por parte de la



**AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

Armada Nacional (Guarda Costa) el señor Capitán Manuel Rivera identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.053.786.150.

7. OBJECIONES:

Se suscitó algo cuando se terminó de hacer el decomiso en seguida luego el salvoconducto a través de correo electrónico o wasap, pero había una inconsistencia en el entendido que la nave ya tenía dos días de haber estado fondeada y el documento llegó con fecha de ese mismo día y en horas de la tarde 4:00 p.m. desde luego que ese documento perdió toda validez porque ya era un hecho cumplido, es inverosímil que se expida un salvoconducto extemporáneo por lo anterior no hay lugar que se le pueda considerar su validez porque zarparon sin ese documento y la norma dice que ese documento es el de movilización que ampara los productos que se transporten de su sitio de procedencia .

8. CONCLUSIONES:

Se determinó dejar como responsable de los productos aprehendidos preventivamente al señor Daniel Lizalda quien ejerce la labor de capitán de la embarcación de nombre la SONDA tipo remolcador hasta tanto se llegue al lugar denominado la jungla en la zona de baja mar del barrio Antonio Nariño, luego asumirá la señora catalina Iburguen identificada con la cedula de ciudadanía No 9.407.970, teléfono celular 3207202470.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Con base en el anterior informe se emite Acto Administrativo - (Resolución 0750 No.0751-0021 de 04 de agosto de 2020)- de legalización de medida preventiva, apertura de Investigación ambiental y se formulan cargos al encartado.

El 11 de agosto de 2020 se emite Oficio 0750-393432020 dirigido a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, solicitando Certificación sobre la Autenticidad del Salvoconducto No. CNÑ12032, el 21 de julio de 2020, las condiciones en que se emitió y la razón de su extemporaneidad.

El 31 de julio de 2020, mediante oficio DG 100 No.256-2020, el Director General de CODECHOCÓ informa al Director General de la CVC sobre recursos maderables, en cantidad de 905 trosas, decomisados y posteriormente hurtado a esa Autoridad Ambiental, con la manifestación de las 905 tozas hurtadas podrían formar parte de las 1300 trozas decomisadas al Señor Daniel Lizalda. El referido oficio fue incorporado como prueba al expediente y a través de auto de trámite del 18 de Septiembre de 2020 se ordena compulsar copias del expediente con destino a la Fiscalía general de la Nación, Unidad Especializada de Delitos contra el medio ambiente, así como a CODECHOCÓ.

Mediante Oficio 0750-393432020 y 0750-393432020, ambos de 18 de septiembre de 2020 se remitieron las copias ordenadas a la fiscalía y a Codechocó, respectivamente.



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Como quiera que la emisión de legalización de la medida preventiva de aprehensión del material forestal decomisado, la apertura de formal investigación de carácter ambiental y la formulación de cargos contra el encartado, contenidas en un mismo acto administrativo, emitido por la Corporación a través de la Resolución 0750 No.0751-0021 de 04 de agosto de 2020, constituye un yerro de procedimiento que va en contravía del derecho de defensa y del principio del debido proceso; se emite la Resolución No. 0750 No.0752-0064-2022 de fecha 28 de febrero de 2022, a través de la cual se sana el procedimiento corrigiendo la actuación administrativa, ajustándola a derecho, en aplicación de la herramienta que en tal sentido plantea la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...).*

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95°: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorios de los Artículos 84 y 86 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Y respecto a la movilización expresa:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. (Compilatorio del Artículo 80 del Decreto 1791 de 1996): Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir,



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que además el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974, nos señala entre otras, cuatro funciones que se ejercen para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Con del informe de visita del día 21 de julio de 2020 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091097 de la misma fecha, respectivamente, se pudo evidenciar en un alto grado de probabilidad la infracción cometida por el señor DANIEL LIZALDA HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.825.032, consistente en el transporte ilegal de material forestal correspondiente a Mil Trecientas Cuarenta Unidades (1.340 U) de individuos de la especie Sande (*Brossimum Utile*), equivalente a un volumen Trescientos Cincuenta y



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Seis Metros Cúbicos (356 M3), sin portar en regla el Salvoconducto Único Nacional en línea, de rigor legal para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DANIEL LIZALDA HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11.825.032, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (subrayas no existentes en el texto original).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Acuerdo No.018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"

Artículo 82. "Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final." (Artículo que igualmente se encuentra previsto en el decreto 1791 de 1996, Art. 74, mismo que fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y corresponde al Artículo 2.2.1.1.13.1.)

Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

...
c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

*e. movilización de productos con salvoconductos adulterados, **vencidos** y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.”

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio al señor DANIEL LIZALDA HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11.825.032, referente a:

Movilizar material forestal correspondiente a Mil Trecientas Cuarenta Unidades (1.340 U) de individuos de la especie Sande (*Brossimum Utile*), equivalente a un volumen Trescientos Cincuenta y Seis Metros Cúbicos (356 M3), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en línea, emitido por Autoridad Ambiental competente, **con el lleno de todos los requisitos legales pertinentes**, documento que es de rigor legal para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

OTRAS DISPOSICIONES

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Conforme al marco normativo referido y los hechos relatados en Informe de visita día 21 de julio de 2020, se logró acreditar, por lo menos en grado de probabilidad, la posible infracción al medio ambiente realizada por el señor DANIEL LIZALDA HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11.825.032, al movilizar Mil Trecientas Cuarenta Unidades (1.340 U) de individuos de la especie Sande (Brossimum Utile), equivalente a un volumen Trecientos Cincuenta y Seis Metros Cúbicos (356 M3), sin amparo legal alguno, en especial, un Salvoconducto Único Nacional en regla, de rigor para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor DANIEL LIZALDA HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11.825.032, por la posible infracción al medio ambiente debido a la movilización de Mil Trecientas Cuarenta Unidades (1.340 U) de individuos de la especie Sande (Brossimum Utile), equivalente a un volumen Trecientos Cincuenta y Seis Metros Cúbicos (356 M3), sin contar, al con un Salvoconducto Único Nacional en línea, expedido por Autoridad Ambiental Competente, con el lleno de todos los requisitos legales exigidos para el mismo, documento que es de rigor legal para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documental:

- a.- Informe de visita del día 21 de julio de 2020, rendido por funcionarios de la CVC.
- b.- el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091097 de 21 de julio de 2020,
- c.- Los demás documentos contenidos en el expediente No.0753-039-002-008-2020.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo personalmente al señor DANIEL LIZALDA HURTADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11.825.032, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

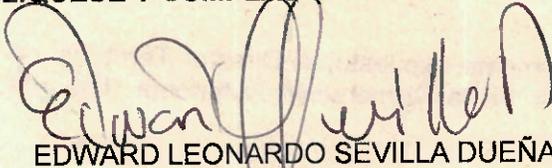
ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró Andrés Felipe Garcés Riascos. Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO.
Archívese en: Expediente No. 0753-039-002-008-2020.